

NOTAS Y COMENTARIOS

ANALISIS DEL ARTICULO 1490 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 1490 del Código Civil ha sido, tradicionalmente, objeto de críticas por parte de los autores. Se dice que su redacción es confusa y que su sentido es oscuro y contradictorio. La doctrina, interpretando el precepto, concluye que no tendría aplicación para la condición suspensiva y para el plazo, viniendo a ser, entonces, y en lo que a estas modalidades respecta, un caso de letra muerta dentro del Código Civil.

Nosotros discordamos con esta interpretación, y estimamos que el artículo 1490 tiene aplicación guardando la norma la debida concordancia con los principios orientadores de la legislación civil.

Expresa el artículo 1490: "Si el que debe una cosa mueble a plazo o bajo condición suspensiva o resolutoria la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe".

En otros términos, el artículo transcrito está diciendo que la enajenación hecha por el deudor de una cosa mueble a plazo o bajo condición, produce un efecto fundamental: *Otorgar acción reivindicatoria contra terceros de mala fe.*

Analizaremos el precepto, refiriéndonos a cada una de las modalidades que contempla.

1: *Condición suspensiva*

"Si el que debe una cosa mueble bajo condición suspensiva la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe".

El primer problema que surge es el de determinar *cuándo se "debe" una cosa mueble bajo condición suspensiva.*

Con la expresión el que "debe" bajo condición suspensiva, Bello inequívocamente, se refiere a quien se obligó a entregar una cosa a otro en el evento de cumplirse una condición. Si pendiente la condición el deudor enajena la cosa a un tercero, el acreedor nada puede hacer. Pero, cumplida la condición, nace para el acreedor el derecho de entablar la acción reivindicatoria contra el tercero adquirente, siempre que éste haya estado de mala fe, es decir, si tenía conocimiento de la obligación condicional.

Esta interpretación, que deriva del tenor literal del artículo 1490, estaría, según los autores, en pugna con las disposiciones y principios que

rigen la acción reivindicatoria. La contradicción estaría en que el acreedor condicional, pese a lo dispuesto por el artículo 1490, no tendría derecho a reivindicar, *porque no ha sido jamás dueño de la cosa* y la acción de dominio, en conformidad al artículo 889 del Código Civil, corresponde únicamente al dueño no poseedor contra el poseedor no dueño.

Primando las disposiciones de la acción reivindicatoria sobre lo preceptuado en el artículo 1490, éste, en lo que se refiere a la condición suspensiva, no tendría aplicación.

No nos satisface esta conclusión de los autores por estimarla liviana y superficial. No debemos olvidar, al interpretar un precepto legal, que el artículo 1562, al referirse a la interpretación de los contratos, expresa que "el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno". Si el legislador ha velado porque no se produzcan letras muertas en los contratos, estamos obligados a suponer, con mayor razón aún, que ha querido evitar disposiciones carentes de significación en el articulado del Código Civil. El intérprete, por lo tanto, debe agotar todas las posibilidades tendientes a armonizar preceptos aparentemente contradictorios y sólo entonces podrá concluir que una disposición es letra muerta. Lo contrario importaría dar a la hermenéutica legal un carácter ligero que no se compadece con su seriedad.

Pero nuestro argumento de fondo para rechazar la posición sustentada por aquellos que creen ver un caso de letra muerta en el artículo 1490, es otro. En efecto, la regla general es que la acción reivindicatoria corresponde al dueño no poseedor contra el poseedor no dueño. Nótese que expresamos que tal es la regla general, ya que no reviste las características de principio categórico y absoluto. Por de pronto, admite una excepción en la denominada "acción publiciana", que según lo dispuesto por el art. 894 es la acción reivindicatoria que se concede, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poder ganarla por prescripción. Esto significa que hay un caso, al menos, dentro del Código, en que se otorga la acción reivindicatoria a quien no es dueño.

Luego, ¿qué inconveniente habría en suponer que el legislador en el artículo 1490, estableció otra excepción a los principios generales que reglamentan la acción reivindicatoria?

No cabe otra conclusión, frente al tenor literal del precepto que expresamente otorga la acción reivindicatoria a quien, por su carácter de acreedor condicional, no es dueño de la cosa que reivindica. Y la excepción se justifica, desde el punto de vista de la justicia y equidad. Bello, en numerosas disposiciones, revela como principal objetivo la protección a la buena fe. Y en el artículo 1490, llevado del mismo afán, entre acree-

dor condicional y tercero adquirente de mala fe, prefiere, naturalmente, al primero y le otorga la acción reivindicatoria, aunque no sea dueño.

2. Condición resolutoria

“Si el que debe una cosa mueble bajo condición resolutoria la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe”.

La doctrina, si bien otorga validez al artículo 1490 en lo que se refiere a la condición resolutoria, considera muy difícil de comprender que se “deba” una cosa bajo tal modalidad. Algunos autores, fundados en que la expresión “debe” no es apropiada, estiman que la redacción correcta sería “si el que *tiene* una cosa mueble bajo condición resolutoria”.

Concordamos con quienes piensan que el artículo 1490 ganaría en precisión y claridad si se diferenciara entre el que “debe” bajo condición suspensiva y el que “tiene” la cosa bajo condición resolutoria.

Revisando los Proyectos del Código Civil, nos encontramos con que, en algunos de ellos, Bello distingue entre el que *debe* bajo condición suspensiva y aquel que *posee* bajo condición resolutoria. Así, por ejemplo, en el artículo 44, inciso 1º del Título III del Proyecto de 1847, expresa “los gravámenes impuestos sobre la especie que se debe bajo una condición suspensiva o se posee bajo una condición resolutoria”; y en artículo 1666 del Proyecto de 1853, “si el que debe una cosa bajo condición suspensiva la enajena o la grava con hipoteca, prenda, censo o servidumbre, la enajenación o gravamen se resuelve cumplida que sea la condición. Si el que posee cualquiera cosa bajo condición resolutoria la enajena o la grava, se seguirán las mismas reglas”.

En la redacción definitiva del artículo 1490, Bello englobó ambas clases de condición con la expresión “debe”, la que jurídicamente hablando, es impropia para la condición resolutoria. Y no es apropiada porque la obligación de restituir la cosa va a nacer una vez cumplida la condición. En este momento, quien tiene la cosa en su poder, va a adquirir la calidad de deudor y va a “deber” la entrega de la cosa al acreedor. En cambio, la enajenación a que se refiere el artículo 1490, supone que la condición se encuentra pendiente, por lo que es más lógico hablar de quien “tiene” la cosa bajo condición resolutoria.

El derecho que consagra el artículo 1490 al acreedor para reivindicar la cosa de manos de terceros adquirentes de mala fe, no está en pugna ni se contrapone con los principios de la acción reivindicatoria y constituye, lisa y llanamente, una aplicación de las reglas generales en materia de reivindicación. Y ello, porque la condición resolutoria cumplida opera retroactivamente, entendiéndose que el acreedor jamás ha perdido el dominio de la cosa. Luego, reivindicará como dueño no poseedor contra el tercero de mala fe, poseedor no dueño.

Debemos hacer presente que la condición resolutoria puede llegar a constituir un fideicomiso, si se ha cumplido con las solemnidades que para este último determina la ley. Y distinguir entre una condición resolutoria y un fideicomiso tiene importancia, ya que en este último, el fideicomisario, una vez cumplida la condición, podrá pedir la restitución de la cosa en virtud de lo prevenido en el Título que trata la propiedad fiduciaria. Y en conformidad a esas disposiciones, si el propietario fiduciario enajena el fideicomiso, pendiente la condición resolutoria, el fideicomisario podrá exigir la restitución *sin atender a la buena o mala fe del tercero adquirente*, ya que el propietario fiduciario, al enajenar la cosa, lo hace con el gravamen de restitución, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 751, que no toma en cuenta la buena o mala fe de dicho adquirente.

En consecuencia, tratándose de una simple condición resolutoria, se aplicará el artículo 1490, que distingue entre tercero adquirente de buena o mala fe, otorgando acción reivindicatoria sólo contra este último.

Si la condición resolutoria constituye la modalidad de un fideicomiso, se aplicarán las normas propias de éste, en que no se distingue, como decíamos anteriormente, entre la buena o mala fe del tercero adquirente.

3. El plazo

“Si el que debe una cosa mueble a plazo la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe”.

Hemos visto que el artículo 1490 distingue, al tratar la condición, entre la suspensiva y la resolutoria. Con respecto al plazo, no especifica a cuál clase de plazo se refiere, si suspensivo o extintivo. Aplicando los principios generales de hermenéutica legal, llegaremos a la conclusión de que al no distinguir el legislador, la disposición se estaría refiriendo tanto al plazo suspensivo como el extintivo. La doctrina, refiriéndose al plazo suspensivo, considera que el artículo 1490 no tendría aplicación ya que el acreedor a plazo no es dueño, y por ende, no puede reivindicar.

Como se puede apreciar, es una situación muy similar a la de la condición suspensiva.

Al tratar la condición suspensiva, decíamos que en nuestro criterio, el legislador estableció una excepción a los principios generales que reglan la acción reivindicatoria. Creemos que idéntica conclusión se aplica al plazo suspensivo. Luego, en el supuesto de que una persona se obliga a entregar una cosa a otra dentro de un determinado plazo, y pendiente éste, enajena la cosa, estimamos que el acreedor a plazo, pese a no ser dueño de la cosa, una vez cumplido aquél podrá reivindicar contra el tercero adquirente de mala fe.

Consideramos, pues, que el artículo 1490 tiene aplicación para la enajenación hecha por el deudor de una cosa a plazo suspensivo, estableciendo el legislador la excepción a los principios generales en materia de reivindicación en aras a la buena fe.

Pero, el artículo 1490 sería inaplicable para el plazo extintivo. Porque pareciera que todo plazo extintivo, que deriva de un título que no sea de mera tenencia, importaría, en la práctica, la constitución de un usufructo. Es el caso de una persona que tiene una cosa en su poder por un determinado plazo, obligándose a restituirla una vez expirado éste. El usufructo, al contrario del fideicomiso, puede ser consensual cuando recae sobre bienes muebles. En consecuencia, si el usufructuario enajena la cosa, pendiente el plazo, el nudo propietario, remitiéndose a las normas propias del usufructo, podrá reivindicar la cosa sin que importe la buena o mala fe del tercero adquirente.

4. *Conclusión*

Consideramos que la redacción del artículo 1490 debería ser: "Si el que debe una cosa mueble bajo condición suspensiva o a plazo o la tiene bajo condición resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe".

Nuestra interpretación permite aplicar el artículo 1490 a la condición y al plazo suspensivos y a la condición resolutoria, estando regido el plazo extintivo, en nuestro concepto, por las normas específicas del usufructo,

FERNANDO ROZAS V. *

VÍCTOR VIAL DEL R. †